



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00015*

Tunja, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00015-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MIGUEL ANTONIO GUATIBONZA BARRERA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 04 de febrero de 2016 (fls. 59-60), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto calendado del 04 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para allegar un nuevo poder que cumpliera los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, además de subsanar la omisión en la determinación de los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA **en relación a los contenidos de todos los numerales de dicho acápite** y procede a realizar una síntesis de los mismos con un orden cronológico factico separando las argumentaciones de defensa, para lo cual deberá organizar el introductorio y por último se realizo observaciones en relación a la recopilación de normas sin especificar o determinar para el caso concreto cual es la violación y su aplicación.

En aquella oportunidad se explicó que de acuerdo con estipulado en los artículos 74 y s.s del C.G.P. si el interesado decide hacerse representar para efectos judiciales por una persona jurídica, debe hacerlo mediante poder general constituido por escritura pública, o mediante poder especial, otorgado a través de documento privado que cuente **con su presentación personal y donde se determinen e identifiquen plenamente los asuntos objeto del mismo.**

En tal sentido, se señaló que una vez constituido en debida forma el poder, la persona jurídica puede quedar facultada a su vez para constituir otros apoderados, si así lo señala el poderdante, por lo cual el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica.



Descendiendo al caso concreto se encontró acreditado que para estructurar la representación judicial del Señor MIGUEL ANTONIO GUATIBONZA BARRERA, en calidad de demandante, se allegaron básicamente dos documentos, a saber: (i) de un lado, el contrato de mandato celebrado el 17 de marzo de 2015, mediante el cual la accionante facultó a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para obtener el reconocimiento y pago de pensiones – REVISIÓN PENSIÓN GRACIA (Sic), y (ii) de otro lado, el poder (fl. 1) otorgado por la representante legal de dicha persona jurídica, a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ, quien finalmente presentó la demanda.

En esta medida, se concluyó que como la ejecutante optó por hacerse representar por una persona jurídica, el mandato suscrito con la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., allegado con la demanda, debía cumplir con los requisitos referidos en precedencia, es decir, debía hacerlo mediante poder general constituido por escritura pública, o mediante poder especial, otorgado a través de documento privado que contara con su presentación personal y donde se determinaran e identificaran plenamente los asuntos objeto del mismo.

Entonces, luego de examinar el negocio jurídico allegado junto con la demanda, se determinó que a través de él la ejecutante pretendió estructurar un mandato especial, por lo que se consideró, **debía cumplir con el requisito de la presentación personal.**

No obstante, como el documento fue allegado en copia simple, se estimó que no podía entenderse acreditado el requisito, pues se consideró que para el efecto debía allegarse el original, en orden a establecer su autenticidad, dado que únicamente las sustituciones se presumen auténticas según lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Bajo esta perspectiva, se precisó que el mandato conferido por el demandante a la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., no cumplía con los requisitos necesarios para estructurar la representación judicial, y por lo mismo, la persona jurídica no estaba debidamente legitimada para a su vez constituir otros apoderados, razón por la cual se advirtió que no podían otorgarse efectos al poder conferido a las Abogadas ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL y YENNY PAOLA HERNANDEZ, quien finalmente presentó la demanda.



Así las cosas, se consideró necesario que la parte actora allegara un nuevo poder donde se cumplieran las exigencias reseñadas, para así estructurar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En esta medida, para establecer si es procedente el recurso de reposición en contra de una determinada decisión, debe examinarse en primer lugar si se trata de un auto apelable o que pueda ser objeto de súplica. Sólo en caso de que la providencia no sea susceptible de tales medios de impugnación, procederá la reposición.

En este sentido debe tenerse en cuenta, que a la luz de lo establecido en el artículo 246 del C.P.A.C.A. el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el ponente de las corporaciones judiciales, cuando por su naturaleza el mismo sería apelable, así como también contra el auto que rechaza o declara desierta la alzada o el recurso extraordinario.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y las siguientes providencias: (i) la que rechace la demanda; (ii) la que decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) la que ponga fin al proceso; (iv) la que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, caso en el cual el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) la que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios;; (vi) la que decrete nulidades procesales; (vii) la que niega la intervención de terceros; (viii) la que prescinda de la audiencia de pruebas y; (ix) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba perdida oportunamente.



Descendiendo al caso concreto, se advierte que el auto objeto de impugnación no es de aquellos proferidos por un juez colegiado, así como tampoco se encuentra incluido dentro de las providencias referidas en la norma precitada, razón por la cual, para el Despacho es claro que se trata de una decisión que no es pasible de los recursos de apelación y queja, lo que por contera implica la procedencia de la reposición, que valga señalar, fue interpuesta dentro del término establecido para el efecto, dado que el memorial fue presentado el 10 de febrero de 2016 (fl. 64) , es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, que tuvo lugar el 05 de febrero de 2016 (fl.60), por lo que resulta viable abordar el análisis del fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, solicita revocar el auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Luego de referirse a las generalidades del mandato, la recurrente, citando algunos apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, indicó que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 del C.G.P. existe la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. Según su dicho, la norma establece que en este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Descendiendo al caso concreto, afirmó que en el certificado de existencia y representación de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., se precisó que la empresa tendría como objeto principal el desarrollo de actividades jurídicas o que incluyeran el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos dentro de las distintas ramas del derecho.

De la misma forma, resaltó que en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito con el demandante, se facultó expresamente a la sociedad para otorgar, revocar o modificar poderes, en orden a adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para el cumplimiento del contrato.



Bajo este contexto, precisó que en virtud de esta disposición contractual, la representante legal de la firma le otorgó poder para representar al demandante dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente se refirió al derecho de postulación se constituye a través de la designación del mandatario judicial por parte del interesado, estimó que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. donde insiste, se permite otorgar poder a personas jurídicas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, existiendo la posibilidad de que dicha persona jurídica traslade la representación judicial a otros apoderados, como ocurrió en el proceso de la referencia, donde la ejecutante encomendó mediante mandato su representación judicial a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., cuya representante legal encontrándose facultada para el efecto, otorgo poder a la recurrente para que obrara como apoderada especial.

Como argumento final, acoto que los hechos y omisiones están determinados al igual que los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, conforme a lo cual no se puede constituir en una falencia objeto de inadmisión.

En ese orden de ideas, concluyó que el requerimiento efectuado por el despacho, en lo referente a allegar un nuevo mandato y adecuación de los hechos y concepto de violación, atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, máxime cuando en su sentir, se está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, dejando de lado la calidad de abogada inscrita acreditada por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., quien le otorgó poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro del asunto que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados los argumentos que sirven de sustento al recurso de reposición, se advierte que únicamente están fundados y orientados a enervar el auto de inadmisión en lo relacionado con la exigencia de un nuevo poder, razón por la cual el despacho centrará su análisis sobre este aspecto en particular, sin embargo en el aparte final se pronunciara con respecto de las otras causas de inadmisión.



Lo primero que ha de señalarse es que el artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que por regla general, quienes comparezcan a los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Ahora, para la designación del mandatario judicial, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., donde textualmente se establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

La lectura de las disposiciones transcritas, permite arribar a las siguientes conclusiones, que servirán de sustento para desatar el recurso bajo estudio:

- La designación de apoderados para efectos judiciales puede realizarse a través de poder general o especial.
- El poder general para toda clase de procesos debe otorgarse mediante escritura pública.
- Entre tanto, el poder especial para uno o varios procesos, puede conferirse por medio de documento privado que debe reunir dos requisitos indispensables, por una parte, deben estar plenamente determinados e identificados los asuntos objeto de apoderamiento, y de otro lado, debe contar con la presentación personal del poderdante.
- Para dar cumplimiento al requisito concerniente a la presentación personal, debe allegarse el documento donde conste dicha diligencia en original para determinar su autenticidad, ya que únicamente las sustituciones se presumen auténticas
- Es posible otorgar poder a uno o varios abogados.
- Igualmente, como lo indicó la recurrente puede otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el



poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

- Empero, en este punto es importante precisar que si el interesado opta por constituir como representante judicial a una personería jurídica, debe igualmente cumplir con los requisitos establecidos para los poderes generales y especiales, según el caso. Es decir, que si decide acudir al poder general debe otorgarlo a la persona jurídica por medio de escritura pública, mientras que si opta por el poder especial, **el interesado debe conferido mediante documento privado que cuente con su presentación personal y donde se determinen e identifiquen plenamente los asuntos objetos del mismo.**

En el presente caso, para estructurar la representación judicial del Señor MIGUEL ANTONIO GUATIBONZA BARRERA, hoy demandante, se allegaron básicamente dos documentos, a saber: : (i) de un lado, el contrato de mandato celebrado el 17 de marzo de 2015, mediante el cual la accionante facultó a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para obtener el reconocimiento y pago de pensiones – REVISIÓN PENSIÓN GRACIA (Sic), y (ii) de otro lado, el poder (fl. 1) otorgado por la representante legal de dicha persona jurídica, a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ, quien finalmente presentó la demanda.

Pues bien, está visto que si el interesado en acudir ante esta jurisdicción decide hacerse representar para efectos judiciales por una persona jurídica, debe hacerlo mediante poder general constituido por escritura pública, o mediante poder especial, otorgado a través de documento privado que cuente con su presentación personal y donde se determinen e identifiquen plenamente los asuntos objetos del mismo. Una vez constituido en debida forma el poder, la persona jurídica, puede facultarse para constituir otros apoderados.

De esta manera, como en el presente caso el demandante optó por esta alternativa, es claro que el mandato suscrito con la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., allegado con la demanda debía cumplir con los requisitos precitados.

Entonces, **como el documento fue allegado en copia simple, no puede entenderse acreditado el requisito de la presentación personal que exige la misma norma**, pues para el efecto debe allegarse el original, en orden a establecer



su autenticidad, ya que únicamente las sustituciones se presumen auténticas, lo cual no ocurre con los mandatos o poderes principales mediante los cuales pretenda estructurarse la representación judicial.

Bajo esta perspectiva, el mandato conferido por el demandante a la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., no cumple con los requisitos necesarios para estructurar la representación judicial, y por lo mismo, la persona jurídica no estaba debidamente legitimada para a su vez constituir otros apoderados, luego no pueden otorgarse efectos al poder conferido a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ, quien finalmente presentó la demanda.

De las otras causales de Inadmisión

De igual manera el Despacho atendiendo los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado y reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con el fin de no generar posibles nulidades y permitir una fijación del litigio claro, realizo la solicitud de subsanación de los hechos, en virtud a que lo consignado en el introductorio no es una relación fáctica que permita determinar las condiciones y situaciones efectivas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma en un acápite individual y claro, pues tal como se aprecia incluye apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos que deben hacer parte del acápite de concepto de la violación, de allí que la demanda debe reunir las condiciones debidamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.

Sobre el concepto de violación, el escrito de la demanda realiza una transcripción genérica de normas y no desarrolla el concepto de violación por ello, se requirió para ser subsanada, situación que de seguro garantizar una actuación procesal en el marco de los principios contenidos en el Artículo 3 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el despacho insiste en la necesidad de que se allegue un nuevo poder que cumpla los requisitos legales y se ajuste la demanda a las demás causales contenidas en el Artículo 162 del CPACA, en aras de estructurar en debida forma la

¹ "(...) LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPRENDER TODOS LOS DEFECTOS FORMALES, LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA NO DEBE SORPRENDER A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA INICIAL". [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/SECRETARIA-TRIBUNAL-ADMINISTRATIVO-DE-BOYACA/-/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/)



representación judicial de la parte actora, luego no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

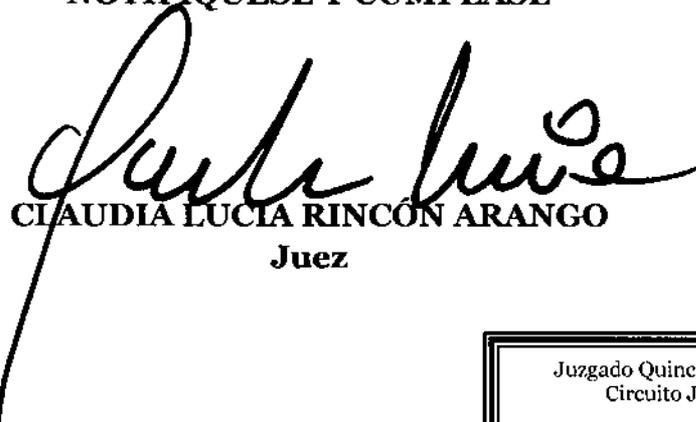
En consideración a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el 04 de Febrero de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Ejecutoriada esta providencia, comenzará a contarse el término previsto para la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Juzgado Quince Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 04/03/2016. Sendo las 1:00 AM.
 SECRETARIO